

EXPEDIENTE: 007/95 INC.
RECURRENTE: PRD
ORGANO RESPONSABLE: XVII CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL (ELOTA)

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 25 de noviembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco).

VISTO para resolver en definitiva el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática ante el Décimo Séptimo Consejo Distrital Electoral para reclamar la nulidad de las casillas, que luego se mencionan, así como la calificación y constancias de validez y mayoría del candidato del Partido Revolucionario Institucional, y

R E S U L T A N D O

1ro. Que por escrito de fecha 18 de Noviembre del presente año y recibido el día 18 (dieciocho) de noviembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco) por el Décimo Séptimo Consejo Distrital Electoral, el Partido de la Revolución Democrática promovió el recurso de inconformidad para reclamar los resultados de los cómputos por nulidad de la votación emitida en las casillas que mas adelante señalar, en la elección de Presidente Municipal de Elota, Sinaloa.

2do. Que el recurso de referencia fue sustanciado por el Consejo responsable conforme a lo dispuesto por los artículos 221 y 231 de la Ley Electoral.

3ro.- Que el recurso de inconformidad fue recibido en este Tribunal con fecha 21 de noviembre, al que se agregan los anexos correspondientes, así como el informe circunstanciado que rinde al efecto el citado Consejo, del cual se advierte que el promovente si tiene reconocida la personalidad con la que comparece. Además anexa el escrito presentado por el partido tercero interesado el Revolucionario Institucional.

Que por escritos de fecha 20 (veinte) de noviembre del año en curso el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado solicitó se declare improcedente e infundado el recurso de inconformidad de referencia y aduce los argumentos que estima pertinentes para ello.

4to. Que por acuerdo del Presidente de este Tribunal Estatal Electoral, se tuvo por recibido el recurso interpuesto, mismo que turnó al Secretario de este Tribunal para que realizara la certificación que establece el artículo 222, en relación con los artículos 220 y 231 de la Ley de la materia.

5to. Que el Secretario General de este Tribunal radicó el recurso y sometió a consideración del C. Presidente del mismo, el desechamiento de plano del presente recurso de inconformidad, en lo que se refiere a las casillas 1820, 1822, 1829, 1803, 1806, 1819, 1815, 1817, 1824, 1829-b, 1832, 1845, 1846, 1849, 1850, 1830, 1833, 1818, 1834, 1856, 1858, 1841, 1844, 1843, 1853, 1855, 1857, 1859, 1821, 1823, 1828 y 1839 por notoriamente improcedente, por falta de escrito de protesta en las casillas enumeradas, de conformidad con lo previsto por los artículos 227 segundo párrafo y 234 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

6to.- Que el C. Presidente de este Tribunal turnó el recurso citado a la Sala Sur para que formulara el proyecto de dictamen y lo sometiera a la consideración del Pleno, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 48, 201 y 205 bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

II. Que de conformidad con el artículo I de la Ley Electoral sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de los órganos electorales, como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de tales órganos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III. El Partido de la Revolución Democrática objeta los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de fecha 14 (catorce) de noviembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), de la elección de presidente municipal y regidores por el municipio de Elota, por nulidad de la votación emitida en las siguientes casillas: 1820, 1821, 1823, 1822, 1826, 1827, 1828, 1829-b, 1803, 1806, 1815, 1817, 1819, 1824, 1829 Ext., 1832, 1845, 1846, 1849, 1850, 1831, 1835, 1839, 1852, 1830, 1833, 1818, 1834, 1856, 1858, 1841, 1844, 1843, 1853, 1855, 1857 y 1859, por considerar que se configura en ellas las causales de nulidad previstas en el Artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y como consecuencia de ello solicita que se modifique el acta de cómputo de la elección de presidente municipal y regidores que se impugna.

Antes de entrar al conocimiento y estudio de los agravios expresados, es preciso verificar si existen en el caso, algunos de los supuestos de improcedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley Electoral.

Al proceder de esta manera, este Tribunal encuentra que el presente recurso de inconformidad debe desecharse de plano por ser notoriamente improcedente, en cuanto a las casillas 1822, 1803, 1806, 1819, 1815, 1817, 1824, 1829-b, 1832, 1845, 1846, 1849, 1850, 1830, 1833, 1818, 1834, 1856, 1858, 1841, 1843, 1853, 1855, 1857, 1859, 1844, 1823, 1828, 1839, 1820, 1826, 1831, 1835, 1829-E, 1852 y 1827.

Los requisitos para la procedencia del recurso de inconformidad están regulados por la Ley Electoral en los siguientes términos:

El artículo 227 de la Ley Electoral del Estado establece que el escrito de protesta es requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas, por irregularidades durante la jornada electoral. El artículo 234, en su fracción V, dispone como causal de improcedencia la circunstancia de que no se hayan presentado a tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala esta Ley para que proceda el recurso de inconformidad.

Establecido lo anterior este Tribunal procede a decidir si en las casillas 1822, 1803, 1806, 1819, 1815, 1817, 1824, 1829-b, 1832, 1845, 1846, 1849, 1850, 1830, 1833, 1818, 1834, 1856, 1858, 1841, 1843, 1853, 1855, 1857, 1859, 1844, 1823, 1828, 1839, 1820, 1826, 1831, 1835, 1829-E, 1852, y 1827 se cumplieron los requisitos exigidos por los numerales citados, para la procedencia del recurso; es decir, si en el caso se presentaron los escritos de protesta en los términos exigidos por la Ley.

La regulación legal del escrito de protesta se contiene en el artículo 228 que se transcribe en lo conducente a continuación: artículo 228.- El escrito de protesta debe presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda, antes de que se inicie la sesión a que se refiere el artículo 182 de esta Ley. El escrito de protesta sólo podrá presentarse ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, respecto de aquellas casillas en las cuales no hubieren actuado, cuando menos representantes de dos o más partidos políticos.

Este Tribunal interpreta el indicado precepto en el sentido de que la oportunidad para la presentación del escrito de protesta está condicionada a la circunstancia de la cantidad de partidos políticos que actúan, en la jornada

electoral, en las mesas directivas de casillas. Esto es, si el día de la jornada electoral ante las mesas directivas de casillas actúan representantes de dos o más partidos políticos la regla es que el momento oportuno para la presentación del escrito de protesta es precisamente al cierre del acta del escrutinio y cómputo y ante la propia mesa directiva de casilla. Por otra parte si ante la mesa directiva de casilla actúan representantes de un solo partido o bien si no actúan representantes de ningún partido, la regla es que el escrito de protesta puede ser presentado válidamente ante el consejo distrital o municipal según sea el caso. La carga de probar esta última circunstancia, por supuesto, corresponde al partido que objete los resultados de los cómputos por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas.

En este orden de ideas, el problema a resolver relacionado con las casillas 1822, 1803, 1806, 1819, 1815, 1817, 1824, 1829-b, 1832, 1845, 1846, 1849, 1850, 1830, 1833, 1818, 1834, 1856, 1858, 1841, 1843, 1853, 1855, 1857, 1859, 1844, 1823, 1828, 1839, 1820, 1826, 1831, 1835, 1829-E, 1852, y 1827 es determinar si ante las mesas directivas de las casillas el recurrente, a través de sus representantes, interpuso los escritos de protesta; esto es, por una parte, y, por otra, es determinar si en la especie se acreditaron las circunstancias previstas por la Ley para la presentación válida del escrito de protesta ante el consejo.

Considerando que la oportunidad para la presentación del escrito de protesta, de acuerdo con los precitados numerales, depende de la cantidad de representantes que actúan en las mesas directivas de casilla, este Tribunal, para los efectos de este estudio examina como punto de partida las actas de escrutinio y cómputo y determina en consecuencia la oportunidad para la presentación de los escritos de protesta de cada una de las casillas impugnadas.

A las aludidas documentales este Tribunal les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 243, fracción I y 244 de la ley de la materia.

Es el caso que en las casillas 1822, 1803, 1806, 1819, 1815, 1817, 1824, 1829-b, 1832, 1845, 1846, 1849, 1850, 1830, 1833, 1818, 1834, 1856, 1858, 1841, 1843, 1853, 1855, 1857, 1859, 1844, 1823, 1828, 1820, 1826, 1839 y 1827 según consta en las indicadas actas de escrutinio y cómputo actuaron representantes de dos o más partidos y por consiguiente, conforme a las reglas antes invocadas, es en esa instancia en donde correspondía la presentación de los escritos de protesta.

En consecuencia al no haber presentado los escritos de protesta correspondientes, en las casillas cuya impugnación se estudia, se surte la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 234 de la Ley Estatal Electoral. No obstaculiza esta conclusión el hecho de que el recurrente exhiba un escrito de protesta presentado ante el Consejo Distrital; toda vez que el mismo carece de validez en atención a las razones expresadas con anterioridad.

En cuanto a la casilla número 1844 se hace la siguiente precisión: no obstante que en el acta de escrutinio y cómputo no aparezcan las firmas de los representantes de los partidos que actuaron en la casilla, este Tribunal estima que en esa casilla actuaron representantes de tres partidos que fueron el recurrente, el Revolucionario Institucional y el de Acción Nacional. Tal conclusión se apoya en el acta de instalación de casilla y cierre de votación en la que consta que en la referida casilla actuaron como representante del Partido de la Revolución Democrática el Sr. Ramón Millán Rodríguez, como representante del Partido Revolucionario Institucional el Sr. Cástulo Corrales, y como representante del Partido Acción Nacional el Sr. Norberto Rocha Rodríguez, en la casilla hasta el cierre de la votación. En razón de ello la presentación del escrito de protesta debió hacerla ante la mesa directiva de la casilla. A esta documental este Tribunal le concede pleno valor probatorio atento a lo dispuesto por los artículos 243 fracción I y 244 de la Ley Electoral por ser documental pública.

Respecto de las casillas marcadas con los números 1823, 1828, 1839 y 1827 cabe hacer las siguientes precisiones:

El partido recurrente acompaña a su escrito de inconformidad respecto de las casillas antes mencionadas sendos escritos de protesta suscritos por el representante general de ese partido, presentados en la fecha de la jornada electoral y recibidos por los funcionarios correspondientes.

El problema a resolver por consecuencia es determinar la validez legal de los referidos escritos de protesta.

Este Tribunal califica el recurso de improcedente en virtud de que el requisito de procedibilidad, consistente en el escrito de protesta no fue satisfecho por el partido inconforme.

En efecto, consta en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes que en las casillas actuaron representantes del partido recurrente. En razón de esa circunstancia de conformidad con el artículo 126, fracción IV el legitimado para presentar el escrito de protesta lo fue el propio representante acreditado ante

las casillas. Por otra parte de conformidad con el artículo 125 fracción III, el representante general del partido no podrá sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas. Resulta indudable que el legislador quiso que el día de la elección fuese solamente el representante partidario ante la mesa directiva de casilla, quien legítimamente estuviera habilitado para la presentación del escrito de protesta y únicamente en su ausencia pudiera hacerlo el representante general designado según se desprende claramente de los numerales antes citados. La presencia de los representantes del partido político recurrente se encuentra plenamente acreditada con el acta de escrutinio y cómputo a la que este Tribunal le concede pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública en términos de lo previsto por los artículos 243 y 244 de la Ley de la materia.

Por lo tanto el aludido escrito de protesta al no estar suscrito por los correspondientes representantes del recurrente acreditados ante las mesas directivas de casilla carece de toda validez y a juicio de este Tribunal no se surtió el requisito de procedibilidad y por ello se desecha el recurso por improcedente.

En cuanto a la casilla 1820, el partido recurrente expresa como hechos fundatorios de sus agravios los siguientes: "En las casillas: 1820... militantes del Partido Revolucionario Institucional se dedicaron hacer proselitismo durante la jornada electoral... militantes del Partido Revolucionario Institucional se dedicaron a ejercer presión sobre los electores para que votaran en favor de su partido. Error en el computo de votos."

Como agravios respecto de esta casilla expresa: "PRIMERO.- Causa perjuicio al partido que represento, la violación flagrante a lo dispuesto en los artículos 15 de la Constitución Local, 1, 49, 76, 77, 81, 83, 84, 150, 153, en relación con el 211 fracción V de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, toda vez que en las casillas... 1820 ... se cometió ERROR EN EL COMPUTO DE LOS VOTOS ya que se desprende del análisis minucioso de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal y regidores, en el municipio de Elota, el error en el conteo de los votos es una constante que se dio en todo el municipio, hecho que refleja una violación flagrante al derecho del sufragio, que además de afectar al instituto político que represento, coarta la voluntad popular y modifica en sentir del gobernado violándose con esta práctica ilegal lo dispuesto por el artículo 3 de la constitución Local, situación que resulta una violación grave al derecho que tutela la ley de la materia y sin lugar a dudas trascendente para el resultado de la votación de m,rito, asi como a los

PRINCIPIOS RECTORES QUE RIGEN EL PROCESO ELECTORAL, consagrados en el artículo 15 constitucional y 49 del ordenamiento reglamentario en materia electoral, dado que el partido que represento ha empleado en estos casos los criterios numéricos o aritmético para deducir en que casos el error en el cómputo de los votos es determinante, considerando también que el error en el cómputo de los votos fue causado por introducción y sustracción ilegal de votos y boletas, y que no hay coincidencia entre el número total de electores que votaron con las boletas sustraídas de la urna, o bien, el número de boletas sustraídas de las urnas no coincide con el número de ciudadanos o electores que votaron, votos que no se pueden determinar cuantos ni cuales son válidos, es decir, legales o ilegales, sin embargo, es indiscutible que otras consideraciones que ataque el fondo de una elección son de tanta importancia, o más, que el criterio puramente aritmético. Tal y como se ha expresado en el contenido del presente agravio, el artículo 15 de la Ley Suprema y 49 reglamentaria establecen que los principios rectores de la función electoral son: certeza, legalidad, independencia y objetividad, que este órgano jurisdiccional en materia electoral, atendiendo a la legalidad tendrá que tenerlos presentes ya que basta que no se satisfaga uno solo de los citados principios para que una elección sea inaceptable. En el caso resulta evidente que ante las violaciones o irregularidades que se han puesto de manifiesto en este recurso, no pueden tenerse por cumplidos, por lo menos, los principios de certeza y legalidad y ello es suficiente para no confiar en el resultado de la elección, consecuentemente resultan cumplidos los extremos previstos en la fracción V del artículo 211 de la ley electoral".

"TERCERO.- Causa perjuicio al partido que represento la violación a los artículos 15 párrafo primero de la Constitución Política del Estado, 49 primer párrafo, 150, 153 párrafo primero in fine, 112 fracción VIII, los cuales se encaminan a garantizar la libertad y el secreto del voto, ya que los actos de proselitismo y propaganda en el interior de las casillas violenta lo preceptuado por estos artículos dado que se rompe el principio jurídico de equidad, en la contienda electoral entre los partidos políticos, pues de la interpretación que se les da a los artículos 111, 114 párrafo cuarto, 117 en relación con el artículo 2 párrafo segundo, todos los partidos políticos contaban con un tiempo específico y determinado, para actos de campaña y también mandaba a su cumplimiento estricto a todos los contendientes por igual la cancelación de toda acta proselitista tres días antes del de la elección, luego entonces, cualquier instituto político que contravenga las reglas contenidas para la promoción de sus campañas electorales, en franca violación a la fracción del precepto jurídico invocado actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción VII del artículo 211 de la ley electoral, pues contraviene el espíritu de que los representantes populares habrán de ser electos mediante el voto universal, libre y secreto de los electores pues no escapa del razonamiento aquí vertido que el acarreo de electores, la presión, intimidación e inducción del voto el día de la jornada electoral fue una constante que se dio en las casillas ...1820, ... tal y como se desprende de los escritos de protesta que se han interpuesto en el órgano electoral, ..."

Por otra parte, el escrito de protesta que sirve de soporte a este recurso de inconformidad, en lo relativo a la casilla que se estudia, literalmente en su capítulo de hechos dice: "Hechos. Se recogieron dos credenciales por que no quisieron ponerse tinta en el pulgar derecho para entregar otro día proselitismo en la casilla."

Antes de entrar al estudio de los agravios expresados se debe verificar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 234 de la Ley de la materia.

Al proceder de tal manera este Tribunal encuentra que es de desestimarse el agravio sin entrar a su análisis en razón de que el escrito de protesta no hace referencia a los hechos que se citan como violatorios en el escrito del recurso, y por tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción V del numeral invocado que consiste en que no se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala esta Ley para que proceda el recurso de inconformidad. El escrito de protesta es tan deficiente que no contiene la descripción sucinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales cuya violación reclama el recurrente. Además de que no es correcto variar en el recurso las circunstancias consignadas en la protesta. Es decir, debe haber una estricta congruencia entre el escrito de protesta y el contenido del recurso. Si tal situación no se da, el escrito de protesta no se puede considerar apto como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

Por tanto este Tribunal considera que en este caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción V del Artículo 234 de la Ley Electoral y por consecuencia se abstiene de estudiar en cuanto al fondo los agravios alegados por el inconforme.

En cuanto a la casilla 1826 el partido recurrente en su escrito recursal, en la parte relativa a los hechos señala: "En las casillas ...1826-B ... militantes del PRI se dedicaron a realizar proselitismo durante la jornada electoral ...En la casilla 1826 desde la mañana en Sr. Atanacio Sánchez Edeza se dedico a realizar proselitismo en favor del PRI, presionando e induciendo a los electores para que votaran en favor de su partido".

Como agravios el partido recurrente expresa: los que marcados como "TERCERO" se han quedado anotados en el apartado relativo a la casilla 1820, los cuales se tienen por reproducidos en el caso que se estudia.

Por otra parte, el escrito de protesta que sirve de soporte a este recurso de inconformidad, en lo relativo a la casilla que se estudia, literalmente en su

capítulo de hechos dice: "Sorprendimos al Sr. Atanacio Sánchez Edeza haciendo proselitismo a favor del PRI, en exterior de la casilla, con la gente que estaba llegando a votar, alrededor de las 10 horas del día 12 de noviembre".

En razón de que respecto de esta casilla se da de igual manera la misma situación de incongruencia entre el escrito de protesta y el escrito de inconformidad, se desecha el recurso en lo que corresponde a esa casilla por improcedente por falta de escrito de protesta y se tienen en este caso por reproducidos los argumentos que se manejaron en la casilla que antecede.

El inconforme, en ésta como en todas las demás casillas cuyo resultados objeta, es reiterativo en el sentido de señalar el acto del proselitismo como motivo de su agravio. Dada esa insistencia es conveniente precisar, que este Tribunal Electoral tiene el criterio definido de que la Ley Electoral del Estado es de orden público y, que por lo tanto, sus disposiciones son obligatorias y de observancia general, pero que su incumplimiento no conlleva necesariamente a la nulidad de la votación recibida en una o varias casilla y que solamente conllevara a la nulidad si se actualiza alguna de la hipótesis contenida por el Artículo 211, de la Ley Electoral.

En esas condiciones, aún suponiendo plenamente demostrados los hechos que reclama el partido inconforme y, por ende, suponiendo que se admita la existencia de las irregularidades que se mencionan, como las mismas no encuadran en supuesto alguno de nulidad, este Tribunal Electoral decide que no está en el caso de declarar la nulidad de la votación emitida en las casillas que señala el inconforme por la razón de que alguien haya estado haciendo proselitismo en el exterior de la casilla.

Por tanto este Tribunal considera que en este caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción V del Artículo 234 de la Ley Electoral y por consecuencia se abstiene de estudiar en cuanto a fondo los agravios alegados por el inconforme.

En el mismo orden de ideas, y considerando que respecto de las casillas 1831, 1835, 1829-E y 1852, se presentaron los escritos de protesta correspondientes ante las mesas directivas de casilla, a continuación se proceder a su estudio.

Antes de hacerlo se verificara si no se actualiza alguna otra causa de improcedencia.

Al proceder de esta manera, este Tribunal encuentra que el presente recurso de inconformidad, también debe desecharse de plano por ser notoriamente improcedente, en cuanto a las casillas 1831, 1835, 1829-E y 1852.

Respecto de estas cuatro casillas sujetas a estudio en este apartado, el recurrente expresa como hechos de sus agravios los que a continuación se narran:

En cuanto a la casilla 1831, el partido recurrente expresa como hechos fundatorios de sus agravios los siguientes: "En las casillas: ... 1831, militantes del partido revolucionario institucional se dedicaron a realizar proselitismo durante la jornada electoral".

"... los representantes del PRI se dedicaron a inducir el voto en favor de su partido, durante el transcurso de la jornada electoral estuvieron a un metro de la mamparas indicando a los electores que votaran en favor de su partido".

Como agravios respecto de esta casilla expresa los que marcado como "TERCERO" han quedado anotados en el apartado relativo a la casilla 1820, los cuales se tienen por reproducidos en el caso que se estudia.

Por otra parte, el escrito de protesta que sirve de soporte a este recurso de inconformidad, en lo relativo a la casilla que se estudia, literalmente en su capítulo de hechos dice: "Por medio de la presente dice hago constar que los representantes del PAN no estuvieron presentes durante las votaciones, hago saber que los representantes del PRI se encuentran a escaso metro y medio de donde la gente se encuentra votando. desde las 08 horas a las 18.00 horas de la tarde y un grupo de gente reunida afuera en la cancha".

De la simple lectura de los hechos del recurso y de los relatados en el escrito de protesta se advierte que entre ambos hay incongruencia y por ello debe desestimarse el agravio sin entrar a su análisis. Este Tribunal de ninguna manera le puede conceder la eficacia de escrito de protesta al documento que el recurrente exhibe como tal. Este escrito es tan deficiente que no contiene la descripción sucinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales cuya violación reclama el recurrente. Además de que no es correcto variar en el recurso las circunstancias consignadas en la protesta. Es decir, debe haber una estricta congruencia entre el escrito de protesta y el contenido del recurso. Si tal situación no se da, el escrito de protesta no se puede considerar apto como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

Por tanto este Tribunal considera que en este caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción V del Artículo 234 de la Ley Electoral y por consecuencia se abstiene de estudiar en cuanto al fondo los agravios alegados por el inconforme.

En cuanto a la casilla 1835, el partido recurrente expresa como hechos fundatorios de sus agravios los siguientes: "En las casillas: ... 1835,

militantes del partido revolucionario institucional se dedicaron a realizar proselitismo durante la jornada electoral".

"... se permitió votar en forma simultánea a los electores. No existieron las condiciones del secreto del voto, se permitió que brigadas de electores se presentaran a emitir el sufragio realizando proselitismo en favor del PRI".

Como agravios respecto de esta casilla expresa los que marcado como "TERCERO" han quedado anotados en el apartado relativo a la casilla 1820, los cuales se tienen por reproducidos en el caso que se estudia.

Por otra parte, el escrito de protesta que sirve de soporte a este recurso de inconformidad, en lo relativo a la casilla que se estudia, literalmente en su capítulo de hechos dice: "1) hubo de 2 personas votando juntos, 2) en ocasiones no hubo voto secreto, 3) a las 10:30 y 5:30 hubo electores que no se retiraron, 4) a 3 personas no se les puso tinta indeleble, 5) Hubo brigadas volantes de votantes, 6) Faltaron boletas en relación con los votantes".

En razón de que respecto de esta casilla se da de igual manera la misma situación de incongruencia entre el escrito de protesta y el escrito de inconformidad, se desecha el recurso en lo que corresponde a esa casilla por improcedente por falta de escrito de protesta y se tienen en esta caso por reproducidos los argumentos que se manejaron en la casilla que antecede.

En cuanto a la casilla 1829, el partido recurrente expresa como hechos fundatorios de sus agravios los siguientes: "En las casillas: ... 1829, militantes del partido revolucionario institucional se dedicaron a realizar proselitismo durante la jornada electoral".

"En la casilla 1829 como representantes del PRI estuvo el Comisariado ejidal, señor Daniel Urías, el escrutinio y cómputo se llevó a cabo con la ayuda de una persona que no es funcionaria ni representantes de partido, es una persona ajena a los funcionarios de casilla".

Como agravios respecto de esta casilla expresa: "SEGUNDO.- Causa perjuicio al partido que represento, la violación flagrante a lo dispuesto en los artículos 15 de la Constitución Local, 1, 49, 76, 77, 81, 83, 84, 145, en relación con el 211 fracción IV de la Ley Estatal Electoral toda vez que el órgano electoral responsable realizó en forma arbitraria e ilegal LA INSTALACION DE CASILLAS, O BIEN, REALIZO CAMBIO Y SUSTITUCION DE FUNCIONARIOS DE CASILLA al margen del procedimiento que el propio ordenamiento electoral prevé para tales efectos. Del análisis minucioso que se realizó de las casillas ... 1829, ..., contienen irregularidades, sobresaliendo la relativa al cambio de funcionarios, y dado que al concebir el legislador un órgano colegiado denominado "mesa

directiva de casilla" formado por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo, establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley Estatal Electoral, integrada por un Presidente, un Secretario y dos escrutadores y sus respectivos suplentes, asimismo, fija en el artículo 80 los requisitos que deben satisfacer para ser integrante de las mesa directiva de casilla, y en los similares 81, 82, 83 y 84 del mismo ordenamiento legal, instaura las facultades específicas y atribuciones de los funcionarios de las casillas, luego entonces, debido a la importancia de este órgano colegiado, la ausencia de alguno de sus miembros, en todo o en parte de la jornada electoral, rompe la integridad de la personalidad electoral que se les concedió, sin embargo, el legislador también se preocupó para que en caso fortuito la sustitución de alguno de sus miembros se hiciera a través de un procedimiento cuyas reglas las consignó en el artículo 145 de la Ley Reglamentaria, que al establecer plazos y formalidades, dicho procedimiento de sustitución debe de ser rigurosamente observado. Dada la importancia y trascendencia pública de la función de los miembros de la mesa directiva de casilla, en los artículos 144 y 163 del mismo ordenamiento legal, les impuso la obligación irrenunciable de permanecer en la casilla desde su instalación hasta clausura así como la firma de las actas elaboradas durante la jornada electoral, por que solo de esta manera, los documentos tendrían la misma importancia legal del órgano que la expidió. Cualquier irregularidad cometida a las reglas fijadas en la propia Ley Electoral, trae como consecuencia jurídica, que el órgano que se erija al margen de los artículos en comento, no sería el facultado por la constitución para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo, ya que su conformación sería ajena a la solemnidad que su función deriva. Si las actividades realizadas por los funcionarios que integran las mesas directivas de casilla, son unidas todas ellas esenciales para la certeza del acto electoral mas importante de nuestro sistema político, al efecto el presidente de la mesa directiva de casilla, por ser integrante de la misma, definido por la ley electoral, como autoridad ante ese órgano electoral, que preside los trabajos de la mesa directiva de casilla y vela por el cumplimiento de las disposiciones legales, además de otras facultades sustantivas, por lo que se debe considerar que si este funcionario no estuvo presente en parte o la totalidad de la jornada electoral, la mesa directiva de casilla no se integró y por lo tanto, no se puede sostener que la votación fue recibida por el organismo facultado para ello. Los secretarios como parte integrante de la mesa directiva de casilla también realiza funciones sustantivas y esenciales durante la votación, como lo es el comprobar que el nombre del elector figure en la lista

nominal correspondiente, una vez que el elector ha sufragado anotar la palabra "voto" en la lista nominal, asimismo este funcionario debe llenar las actas, anotar los incidentes sucedidos en la jornada electoral, inutilizar las boletas sobrantes entre otras actividades a su cargo por tanto, si el secretario estuvo ausente, también se considera que no se encontraba integrado el organismo electoral facultado para recibir la votación y consecuentemente, esta circunstancia actualiza la causal de nulidad de la ley electoral. En cuanto a los escrutadores que facultados están previstas en los artículos 84 y 165 de la ley Electoral que establecen: que se contara el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal, contar el número de boletas extraídas de la urna, así como contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, planilla, lista estatal o municipal, actividades aún más importantes para la obtención de resultados numéricos en que se concreta el acto electoral su ausencia o substitución al margen de la ley deben considerarse de igual trascendencia que cualquier otro funcionario, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 211 de la Ley Electoral.....".

Por otra parte, el escrito de protesta que sirve de soporte a este recurso de inconformidad, en lo relativo a la casilla que se estudia, literalmente en su capítulo de hechos dice: "mal llenado de las hojas de apertura, llegó un diputado federal de apellido Sambrano el representante del PRI es el comisario municipal de Higuera de Culiacancito (Daniel Urías) el escrutinio se llevó a cabo con la ayuda de una persona que no es funcionaria, ni representante de partido (ajena)".

En razón de que respecto de esta casilla se da, de igual manera, la misma situación de incongruencia entre el escrito de protesta y el escrito de inconformidad, se desecha el recurso en lo que corresponde a esa casilla por improcedente, toda vez que el escrito exhibido no tiene la eficacia del escrito de protesta previsto por la Ley como requisito de procedencia y se tienen en este caso por reproducidos los argumentos que se manejaron en las dos casillas que anteceden.

En cuanto a la casilla 1852, el partido recurrente expresa como hechos fundatorios de sus agravios los siguientes: "... existió acarreo de votantes, intimidación e inducción de los electores para votaran en favor del partido revolucionario institucional".

Como agravios respecto de esta casilla expresa lo que marcado como "TERCERO" han quedado anotados en el apartado relativo a la casilla 1820, los cuales se tienen por reproducidos en el caso que se estudia.

Por otra parte, el escrito de protesta que sirve de soporte a este recurso de inconformidad, en lo relativo a la casilla que se estudia, literalmente en su capítulo de hechos dice: "Acarreo indebido de votantes intimidación al voto".

La causal de nulidad alegada por el inconforme, respecto de esta casilla, está regulada por la fracción séptima del Artículo 211 que dispone: "la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales... VII.- Ejercer violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto a los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación".

De lo anterior resulta como cuestión a decidir en el presente caso, si el recurrente fehacientemente acreditó la existencia de los hechos irregulares que configuran la causal de nulidad alegada.

Este Tribunal califica de improcedentes e infundados los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática respecto de la casilla precedentemente señalada.

En efecto, para que el agravio esgrimido por el recurrente fuese considerado procedente y fundado sería indispensable la demostración plena de los elementos fácticos que configuran la causal, tales son a saber:

- A). Ejercer violencia física o presión o que exista cohecho o soborno;
- B). Que esa violencia física, presión, cohecho o soborno, se realice respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, y
- C). Que los hechos descritos sean determinantes para el resultado de la votación.

En la inteligencia que por "violencia física" se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas y la "presión" implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad en ambos casos de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Además, a fin de que tales conductas puedan ser evaluadas de manera objetiva por este Tribunal es indispensable que se acredite que dichos actos se dieron sobre un determinado número de electores ya que esto permitiría al Tribunal conocer si el número de voluntades viciadas de los electores que emitieron su voto es superior a la diferencia de cantidad de votos que hay entre el partido que obtuvo el primero y el segundo lugar, y

clarificar de esta manera si dicha acción fue determinante para el resultado de la votación.

Por tanto la expresión de los agravios hecho por el recurrente en forma tan vaga y escueta que no precisan las circunstancias de modo, lugar y tiempo, no permiten deducir los actos concretos de violencia, presión y su característica determinante del resultado de la votación, hace que este Tribunal los desestime por deficientes e infundados.

Aunado a lo anterior tenemos que el recurrente aportó únicamente como pruebas para acreditar los hechos que configuran la causal que invoca, su escrito de protesta, a los cuales de ninguna manera se les puede conceder valor probatorio por ser elementos insuficientes que no pueden generar la convicción de tener por acreditada la irregularidad reclamada por el partido político inconforme. Dicho documento es estimado como un simple indicio que por si solo resulta insuficiente para considerar actualizada la causal de nulidad.

En otro orden de ideas, y considerando que respecto de la casilla 1821, se presentó debidamente el escrito de protesta correspondiente ante la mesa directiva de casilla, a continuación se proceder a su estudio.

En la casilla 1821, el recurrente expresa como hechos de sus agravios los que a continuación se narran:

"En las casillas: ... 1821 ... militantes del PRI se dedicaron hacer proselitismo durante la jornada electoral... En la casilla 1821-B aproximadamente a las 12:00 ciudadanos militantes del PRI se dedicaron hacer proselitismo en favor de su partido. Existe error en el escrutinio y computo de la casilla. Se permitió la presencia del presidente del comisariado ejidal, en el interior de la casilla, por un espacio de mas de dos horas, en donde se dedico a presionar a los electores para que votaran en favor del PRI, con el contubernio de los funcionarios de la mesa directiva de casilla".

Como agravios el partido inconforme señala los que marcados como "PRIMERO" y "TERCERO" han quedado anotados en el apartado relativo a la casilla 1820. Los cuales se tienen por reproducidos en el caso que se estudia.

La causal que invoca en su escrito recursal, esta regulada por la fracción V del Artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en los términos siguientes:

FRACCION V.- Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato fórmula o planilla de un candidato, siempre que sea determinante para el resultado de la votación:

Para que pueda configurarse esta causal de nulidad es indispensable que en la especie se acrediten los tres elementos siguientes:

a) Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos; b) Que ese error grave o dolo manifiesto beneficie a un candidato, fórmula o planilla de

candidatos; y, c) lo anterior, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

Este Tribunal estima que el agravio formulado por el partido político inconforme es fundado en lo relativo a la casilla que se estudia.

En efecto, del análisis de la copia del acta final de escrutinio y cómputo de la elección de presidente municipal y regidores que obra en el expediente se desprende que los apartados número de boletas recibidas para la elección de presidente municipal se encuentra en blanco, así como los apartados total de boletas que fueron inutilizadas; total de electores que votaron y total de votos extraídos de las urnas, irregularidades que permiten inferir a este Tribunal, que por la falta de dichos datos puede haber error en el acta, error que el legislador prevé en la fracción precitada como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, pues ello pudiera ser determinante para el resultado de la votación. Se reitera que por el hecho de que en el acta no se consigna los cuatro elementos aludidos este Tribunal considera que hay una grave irregularidad que es determinante para el resultado de la votación en tanto que es imposible que se puedan cotejar los cuatro datos fundamentales. En razón de lo anterior es procedente declarar y así se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1821, del distrito electoral Décimo Séptimo.

A continuación, en apoyo a la conclusión anterior se transcriben los siguientes criterios jurisprudenciales visibles en: Memoria del Tribunal Federal Electoral 1991, que a la letra dicen:

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. SE PRESUME CUANDO HAY DATOS EN BLANCO EN EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.- Si del análisis del acta final de escrutinio y cómputo de la casilla, se advierte que el apartado de "total de votos extraídos de las urnas" aparece en blanco, es de inferirse que por falta de dicho dato puede haber error en los restantes que se consignan en el acta, error que el legislador prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, puesto que ello podría ser determinante para el resultado de la votación. (Jurisprudencia No. 19, en: Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991).

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. SI SE OMITE CONSIGNAR EN EL ACTA EL TOTAL DE VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA, LA VOTACION TOTAL O EL NUMERO DE ELECTORES, SE CONFIGURA LA CAUSA DE NULIDAD POR. En cuanto a la causal de nulidad de dolo o error, se debe considerar para su estudio tres elementos fundamentales que son: total de votos extraídos de la urna; total de electores que votaron y votación - total. En tal virtud si en el acta final de escrutinio y cómputo aparece que no se consignó alguno de estos tres elementos es de considerarse que hay una grave irregularidad, que es determinante para el resultado de la votación, ya que no pueden cotejarse los tres datos fundamentales; siendo procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de estos casos.(Jurisprudencia Memorias del Tribunal Federal Electoral de 1991).

Por último se procede a estudiar el agravio expresado por el recurrente respecto del otorgamiento de la constancia de mayoría en favor del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional. Como agravio el Partido Político recurrente expresa:

..."CUARTO. Causa perjuicio al partido que represento la violación a los artículos 15 párrafo primero, fracción II, 10 fracción II inciso a), 12 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora (Sic); 1, 2 párrafo segundo 49 párrafo primero, 65 fracción I, 183 fracción VII, 217 de la Ley Estatal Electoral, pues es claro que el órgano electoral de acuerdo con las nuevas reformas tanto a la Constitución, como a la Ley Electoral, están obligados por disposición de Ley a revisar todas y cada uno de los elementos previos para el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de un proceso electoral, disposiciones que no acató el órgano electoral impugnado, ya que como se ve el candidato del Partido Revolucionario Institucional, por un hecho superveniente, posterior a su registro, devino en inelegible para ocupar un cargo de elección popular, ya que la Ley en términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley Electoral, la interpretación de la Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y no en forma aislada, luego entonces si con fecha 6 de noviembre el órgano electoral impugnado levantó un acta en donde hace constar la destrucción de la propaganda de las Instituciones Políticas, PRD y PAN, de dicha destrucción se desprende claramente que los sujetos activos de dicho ilícito fueron militantes del Partido Revolucionario Institucional, quienes utilizaron para la comisión del delito un vehículo propiedad del candidato del PRI, que de conformidad con lo establecido en el artículo 356 de la Ley punitiva del Estado, se establece claramente las sanciones de los funcionarios partidistas (candidatos), por lo que atendiendo a lo establecido en los artículos 8 Fracción II inciso A) y 12 Fracción III, de la Constitución Local, que a la letra dice;... "Como se acreditar en su momento, el candidato del Partido Revolucionario Institucional, tiene en su contra dos denuncias penales por daños y los que resulten, demandadas que fueron interpuestas por los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con fechas 8 y 9 de noviembre de 1995, ante el Ministerio Público del Municipio de Elota."... "Ante dichas evidencias, en órgano electoral que se cita todo responsable, dejo de dar cumplimiento a los principios de certeza y legalidad, consagrados tanto en la Constitución Política del Estado, así como en su Ley reglamentaria, entregando constancia de mayoría en contravención a lo establecido por el ordenamiento Constitucional y Ley Electoral".

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional con el carácter de tercero interesado en la substanciación del recurso de inconformidad, en su escrito de comparecencia, en la parte relativa expresa:

"Por lo que respecta a la afirmación del recurrente en el sentido de que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de Elota, que obtuvo la constancia de Mayoría, devino en inelegible por la presentación de dos denuncias en su contra, es totalmente errónea, ya que para que opere la suspensión de los derechos políticos del ciudadano sinaloense, por tener pendiente proceso del orden penal, es necesario que se dicte un auto de formal prisión en contra de quién pesa la acusación, lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 12, fracción III en su primera parte de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Situación muy distinta a la planteada por el recurrente, en la cual sólo existen las simples denuncias y no el auto de formal prisión a que se refiere el precepto Constitucional mencionado."

El asunto a resolver es determinar a cual de los dos partidos políticos, el recurrente y el tercero interesado, le asiste la razón. Es decir, si al recurrente que afirma que las denuncias devienen al candidato del Partido Revolucionario Institucional en inelegible o al partido político tercero interesado que sostiene que por esa circunstancia no es inelegible.

Este Tribunal considera que le asiste la razón al partido tercero interesado y por ello califica de infundados e improcedentes los agravios sostenidos por el inconforme.

Esta conclusión encuentra su apoyo en el Artículo 115, que establece que para ser regidor se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno

ejercicio de sus derechos; en el artículo 116 que dispone que: Para ser presidente municipal, además de los requisitos para ser elegidos regidor los siguientes: I;- Tener 25 años cumplidos, cuando menos, en la fecha de la elección; y, en el artículo 12 que establece que los derechos o las prerrogativas del ciudadano, sinaloense, se suspenden: III. Por tener pendiente proceso: desde la fecha del auto de formal prisión, si se trata de un juicio del orden penal común... Todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Así como en la Ley Estatal Electoral que en su artículo 217 dispone: "Cuando el candidato a diputado, presidente municipal o regidor que haya obtenido constancia de mayoría relativa o de asignación proporcional en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad a que se refiere la Constitución Política del Estado, se declararan nulos los votos emitidos a su favor.

Por tanto para considerar como inelegible al candidato a la presidencia del municipio de Elota, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, que obtuvo la constancia de mayoría, es indispensable que éste tenga pendiente un proceso en el cual ya se le haya dictado auto de formal prisión. Si tal situación no ha ocurrido de ninguna manera se puede considerar que tenga problemas con su elegibilidad.

El recurrente señala que el candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional es inelegible en razón de que en su contra existen dos denuncias penales ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Elota, Sinaloa, con domicilio en la cabecera municipal.

En atención al principio que rige en materia procesal electoral, el que afirma esta obligado a probar, y por ello el recurrente tiene la carga de acreditar la existencia del hecho que hace inelegible al candidato a la Presidencia Municipal de Elota. Es decir, para declarar procedente su reclamación es indispensable que acredite la existencia del auto de formal prisión.

Con el fin de probar su dicho pide que este Tribunal requiera a esa autoridad por la copia certificada de la averiguación previa número 212/95, presentada por el C. Oscar Aguilar Loya, en contra de Sergio Arturo Rosas Miranda, candidato del PRI en el Municipio de Elota, por daños en propiedad ajena y delito cometido por funcionario partidista, documento que fue recibido por el Lic. Arturo Cervantes V. el día 17 de octubre de 1995 en donde se desprende el matasellos de esa representación social y que hasta el momento de la presentación del recurso no se las han proporcionado.

Ofrece además las siguientes pruebas documentales: Documental consistente en la copia de la denuncia de hechos formulada por el Partido Acción Nacional de fecha 08 de noviembre de 1995, por los delitos de daño en propiedad ajena, y robo, denuncia presentada en contra de los señores Alfredo Jiménez, Martín Salcido Félix y Sergio Arturo Rosas Miranda.

Documental consistente en la publicación en el Periódico Noroeste de fecha 08 de noviembre de 1995 en cuyo encabezado a 8 columnas dice: "Destruye priísta propaganda del PAN y PRD" del que se desprende también que el candidato del Partido Revolucionario Institucional "aceptó que una brigada de su campaña descolgaba propaganda."

Documental consistente en el periódico diario El Debate en donde se pública nota sobre los hechos del 06 de noviembre de 1995, realizado por militantes priístas en el municipio de Elota.

Las probanzas de referencia se admiten por este Tribunal y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza y se les concede valor probatorio. Por tanto genera en este Tribunal la convicción de que en contra del candidato a la presidencia del municipio de Elota, del Partido Revolucionario Institucional existen las denuncias a que se refiere el recurrente. Sin embargo, como ya quedó establecido, la comprobación de dichos acontecimientos no actualiza, a juicio de este Tribunal, el supuesto constitucional por el cual debe ser suspendido en sus derechos y prerrogativas el ciudadano Sergio Arturo Rosas Miranda, candidato a presidencia municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, que obtuvo su constancia de mayoría en las elecciones celebradas el día 12 de noviembre de 1995. Es decir, las indicadas probanzas no acreditan la existencia del auto de formal prisión, requisito contemplado por el artículo 12 de la constitución para que pueda tener lugar la suspensión de los derechos de un ciudadano.

Por tanto, por no haber probado los extremos del precepto constitucional aludido, este Tribunal declara infundados e improcedentes los agravios alegados por el inconforme en relación a la inelegibilidad y por consecuencia declara válida la elección de Presidente Municipal de Elota, así como también declara válida la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Sergio Arturo Rosas Miranda.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 201, 208, 218, fracción III, 227, 228, 231, y demás relativos a la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es improcedente el presente recurso de inconformidad en relación a las casillas 1822, 1803, 1806, 1819, 1815, 1817, 1824, 1829-b, 1832, 1845, 1846, 1849, 1850, 1830, 1833, 1818, 1834, 1856, 1858, 1841, 1843, 1853, 1855, 1857, 1859, 1844, 1823, 1828, 1839, 1820, 1826, 1831, 1835, 1829-E, 1852 y 1827.

SEGUNDO.- Es procedente y fundado el presente recurso de inconformidad en relación a la casilla 1821, en consecuencia se declara la nulidad de la votación emitida en esa casilla, y se modifica los resultados del cómputo respectivo.

TERCERO.- Este Tribunal declara infundados e improcedentes los agravios alegados por el inconforme en relación a la inelegibilidad y por consecuencia se confirma la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Sergio Arturo Rosas Miranda.

CUARTO.- Notifíquese al Partido recurrente, al Tercero Interesado y al XVII Consejo Distrital Electoral.

Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por unanimidad de votos lo resolvió el pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los señores Magistrados Licenciado Manuel Díaz Salazar, Presidente, Ismael Arenas Espinoza, Francisco Javier Cervantes López, Francisco Javier Gaxiola Beltrán, René González Obeso, Amado Zambada Senties, Silvino Silva Lozano, Magistrado Ponente.

Se hace constar que el Magistrado Amado Zambada Senties votó a favor del proyecto de resolución en lo relativo a los puntos resolutivos primero y tercero; en contra por lo que respecta al punto resolutivo segundo, reservándose el derecho a exponer el voto particular correspondiente. También se hace constar que el presidente del Pleno no votó en esta sesión, en virtud de que eventualmente presidirá la Sala de Reconsideración que conozca del posible recurso que se interponga en contra de la presente resolución.

LIC. MANUEL DIAZ SALAZAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JACINTO PEREZ GERARDO
SECRETARIO GENERAL